



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por **ABELINO INFANTE COMBITA**, actuando en nombre propio, contra **LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, con vinculación de oficio de **TRASUNION-CIFIN, DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

El accionante expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 25 de septiembre del 2023 presentó derecho de petición ante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES, FENALCO**, solicitando que se le eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo financiero, por indebida notificación o se le entregara la documentación que acreditara ese reporte.

En caso contrario que se aplicara el principio de favorabilidad y las garantías que brinda en las Leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Que solicitó se entregue copia simple de la notificación previa, la que se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo, por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos, como los valores que se cobran, su fundamento y demás.



Indicó además que la entidad le respondió a la petición, pero no lo hizo de forma integral, señalando que *“no adjunta la notificación previa como lo indica la ley, a su vez anexa una serie de guías de empresa transportadora en la cual aparece recibido, por personas ajenas a mí, lo cual no es malo, la gravedad está en que la firma de quien recibe es de una persona llamada OMAIRA, pero la firma en dichas guías es diferente en todas”*.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, con miras a que se ordene a la entidad accionada le ofrezca respuesta al derecho de petición de manera íntegra, con el fin de conocer su historial crediticio, como también para que se le entregue la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, se aplique el principio de favorabilidad, y asimismo, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 26 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de TRASUNION CIFIN, DATA CREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, ejercieran su derecho de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ TRANSUNION-CIFIN.

Informaron que efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, se halló el historial de crédito del accionante ABELINO INFANTE COMBITA, revisado el 27 de diciembre de 2023, a las 09:11:47, frente a la fuente de información FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, no evidenciando datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indicó además que, para que haya lugar a una presunta vulneración al derecho de petición, es requisito sine qua non la preexistencia de un radicado, y que en este



caso, la solicitud del accionante se presentó a un tercero y no ante CIFIN, ya que este Operador de la información no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y el accionante.

Señalo que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información allí suministrada, así como tampoco tiene el deber de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues todo esto es obligación de esa fuente, en este caso FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Conforme a los argumentos expuestos, solicitó de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción por haber una eventual falta de legitimidad por pasiva en la causa.

➤ DATA CREDITO

Sostuvo que de acuerdo con las leyes 1266 de 2008 y 2157 del 2021, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Asimismo, indicó que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 28 de diciembre de 2023, a las 7:50, reporta la siguiente información:

28/12/23, 07:50 DataCrédito - Consultas en la Web

	DATA CREDITO - PRINCIPAL - MFSS 2023/12/28 07:50:58
--	--

	Servicio para Suscriptores
HISTORIA DE CREDITO	
INFORMACION BASICA	5ZFADFB
C.C #00091045037 (M) INFANTE COMBITA ABELINO DATA CREDITO VIGENTE EDAD 46-55 EXP.95/04/28 EN SAN VICENTE DE [SANTANDER] 28-DIC-2023	

Que, por lo anterior, la parte accionante no registra en su historial, ningún dato u obligación por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco seccional Bogotá.



Que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información, pues no conoce la solicitud radicada.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia

➤ **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**

Advirtió la entidad que efectivamente el señor ABELINO INFANTE COMBITA se encuentra vinculado con FENALCO, en virtud de tres compras realizadas con el afiliado MERQUELLANTES S.A, las cuales fueron respaldadas por FENALCO bajo la suscripción del pagaré 5058310012077189.

Que el derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2023 fue respondido por FENALCO el 13 de octubre siguiente de forma clara, precisa y de fondo encuancto a cada uno de sus puntos, sin que se vean obligados a definir favorablemente las pretensiones.

Indicó que en dicha repuesta se le informó al accionante que no era posible proceder con la eliminación del reporte ante Datacredito, toda vez que actualmente presenta un saldo pendiente, y por lo cual, se inició un proceso ejecutivo de mínima cuantía en su contra, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, con radicado 2017-011169.

Respecto a la comunicación previa al reporte, manifestó que FENALCO actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, haciéndose la previa notificación 20 días antes de generarse el reporte, notificando la misma junto al extractos periódicos de la cuenta mediante su aliado de envíos Carvajal Soluciones De Comunicación S.A, a la última dirección de domicilio que se encuentra registrada en sus archivos CRA 17B #56-03 de Girón Santander.



 LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE CALI TEL: (5) 885325 EXT. 3044 FENALCO DE CALI TEL: (5) 885325	RECIBO DE PAGO No.	525
	CREDITO No.	5058310012077189
	FECHA LIMITE DE PAGO	2015/09/17
	FECHA DE FACTURACION	2015/08/31

Recordatorio que puede pagar por nuestra página web www.fenalcolocal.com y consultar en nuestros centros.

NOMBRE: AVELIDO INFANTE COMBITA	PARA PAGO EN:
DIRECCION: CRA 17B 56 03	JUMBO CONVENIO 279
CIUDAD: GIRÓN SANTANDER	BALOTO CONVENIO 950625
TELEFONO:	EXITO CONVENIO 7040

De acuerdo al artículo 12 de la ley 1296 del 2006, nos permitimos informarle que transcurridos 20 días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, FENALCO reportará a DATA CREDITO la información sobre el incumplimiento de la obligación que se detalla en el presente documento. Si usted se encuentra al día con esta Obligación por favor hacer

234443797

EXTRACTOR

04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

Numero y Direccion: CALI
 CARVAJAL SOLU 3056210012077189
 FENALCO

Exemplar: AVELIDO INFANTE COMBITA
 CRA 17B 56 03

GIRON SANTANDER
 FAGARE 1820180901

Entrega
 Retorno de Entrega
 Di. Incompleta
 Refusado
 Desconocido
 No Existe
 Di. Enada
 No Reclamado
 Otro

Cerveza
 Etilico
 Camarero

Blanca
 Crema
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Otro

08 SEP 2015
 DINO Y. AZNARDE
 6532865

Por otro lado, acerca del fenómeno de la prescripción, aclaró que el termino para que se dé, no se ha cumplido dada la fecha de exigibilidad de la obligación y que la misma debe de ser alegada por el deudor y declarada judicialmente, por lo que consideró que se encuentran facultados para continuar con el proceso ejecutivo y el reporte ante la central de riego Datacrédito.

Debido a lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la presente tutela al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental por parte de esta entidad.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Indicó, una vez realizado el estudio de los hechos que motivaron la acción de tutela, y con base en la información consagrada en el sistema de información se estableció que el accionante no ha presentado quejas, recursos o peticiones ante esa entidad relacionada con los hechos expuestos en el citado escrito de tutela.

Señaló que la acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esa Entidad y van incoadas contra FENALCO.



Por lo anterior, solicitó DESVINCULAR a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor ABELINO INFANTE COMBITA solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y en consecuencia se ordene a la accionada FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA conteste el derecho de petición elevado el 25 de septiembre de 2023 de manera íntegra, con el fin de conocer su historial crediticio, se entregue la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, se aplique el principio de favorabilidad, y asimismo, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 siendo el accionante la persona sobre la cual presuntamente recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos y quien cuestiona el reporte realizado frente a la accionada quien realizó el reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos.

Frente al requisito de la inmediatez aduce la accionante que presentó petición a la compañía el día 25 de septiembre del 2023 y la presente acción se elevó el 26 de diciembre del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo ha transcurrido aproximadamente tres meses, siendo este un término razonable y prudencial.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho petición, debido proceso y habeas data por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

Por otra parte, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé



como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso concreto, y en atención a la respuesta dada por la accionada, se logró constatar que en efecto FENALCO SECCIONAL VALLE ofreció respuesta el pasado 13 de octubre de 2023, frente a la petición elevada por el actor dentro de la cual entre otras cosas le manifestó “...no es procedente ejecutar el retiro



del dato negativo ante las centrales de información, pues que la obligación continua en mora, el mencionado reporte fue efectuado de conformidad con los parámetros de ley, y no se han causado ninguno de los fenómenos que ordenan retirar el reporte en virtud del paso del tiempo, razón por la cual nos encontramos facultados para continuar con la gestión de cobro tal y como se expuso en el cuerpo del documento...”

Así mismo obra en la respuesta dada por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA constancia del envío realizado el día 13 de octubre del 2023 al correo: **juridico.garcia26@gmail.com**, **abelinoinfante13@hotmail.com** en la cual se le adjunta la documental solicitada en su petición.

En ese orden de ideas, la accionada dio una respuesta clara, congruente y de fondo con lo solicitado, además de que se envió la documental requerida respecto de la autorización para el reporte esto es, pagare y carta de instrucciones de las obligaciones adquiridas por el actor, así como también los extractos periódicos, la cual contiene un apartado surtiendo la comunicación previa al reporte y aunque no fue favorable a los intereses del actor, no por ello puede considerarse la vulneración a su derecho de petición.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que el actor agotó con la solicitud presentada ante FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, toda vez que demandó la eliminación del dato negativo reportado ante las centrales de riesgo, por lo que dado esto, se cumple con el requisito de procedibilidad que se ha establecido jurisprudencialmente para la procedencia del amparo.

Sobre tal asunto, el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008 (vigente para la época de los hechos), modificada actualmente por la Ley 2157 de 29 de octubre del 2021, fijó el procedimiento para la inclusión de la información negativa cuyo objetivo es que luego de notificársele sobre la existencia de la misma y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador debiéndose contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto.

Sobre dicho trámite, informó FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA que se cumplió con lo establecido por la ley, toda vez que dicha comunicación se notificó junto a los extractos periódicos, pudiéndose evidenciar así:



Así mismo, obra copia de los certificados de entrega que la empresa de envíos Carvajal Soluciones De Comunicaciones S.A realizó en la CRA 17B #56-03 Giron, Santander, ultimo domicilio registrado en los archivos de FENALCO SECCIONAL VALLE, y obra copia del pagare y carta de instrucciones suscrita por el actor en la cual se vislumbra que estampó su firma autorizando a la entidad accionada para hacer uso de su información personal en las centrales de riesgo y reportar su incumplimiento, situación por la cual ante el no pago de la obligación contraída, procedió según lo informo FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a realizar el reporte ante las centrales de riesgo DATA CREDITO.

RECIBO DE PAGO No.	844
CREDITO No.	5058310012077189
FECHA LIMITE DE PAGO	INMEDIATO
FECHA DE FACTURACION	2016/11/30

NOMBRE: AVELINO INFANTE COMBITA
DIRECCION: CRA 17B 56 03
CIUDAD: GIRON, SANTANDER
TELEFONO:

PARA PAGO EN:
JUMBO CONVENIO 279
BALOTO CONVENIO 950825
EXITO CONVENIO 7040

Por lo anterior, con las pruebas aportadas concluye el despacho que FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA no ha vulnerado el derecho al habeas data alegado por el accionante, como que surtió un debido proceso frente al reporte negativo, realizado ante las Centrales de Riesgo Financiero, imponiéndose recordar al promotor que frente a la solicitud de eliminación de reporte negativo por indebida notificación, existen otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria con los que cuenta para que sea resuelta esta petición, aunado a que el juez de tutela le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, sin que sea ostensible la presencia de un perjuicio irremediable que haga pertinente el amparo transitorio, por lo que ello resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, pese a que el actor en esta oportunidad solicitó la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo, se advierte que según el informe realizado por estas entidades CIFIN Y DATA CREDITO, no reposa información negativa alguna en su contra, por lo que tampoco sería procedente su solicitud en tal sentido.

Por lo explicado, se denegará el amparo deprecado por el señor ABELINO INFANTE COMBITA contra QNT SAS frente al derecho al habeas data.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, debido proceso y habeas data invocado por **ABELINO INFANTE COMBITA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.045.037 de en San Vicente de Chucurí, contra **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** y vinculado de oficio **CIFIN, DATACREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.